

El expolio de Patrimonio Cultural: problemas de conceptualización jurídica
Cultural Heritage plundering: difficulties of juridical conceptualization

Carmen Terreros Andréu

Licenciada en Historia del Arte. Máster en Especialización e Investigación en Derecho Administrativo.

Resumen

El artículo presenta el problema del expolio del patrimonio cultural partiendo de una introducción histórica que contextualiza el problema. A continuación, aborda el estudio lexicográfico del concepto expolio para dilucidar las características propias del concepto, estudiando de forma paralela la definición de expoliación recogida en el art. 4 de la LPHE. A continuación, se ofrece un estudio comparado de conceptos y términos de otros regímenes jurídicos nacionales e internacionales, para concluir afirmando que existe una disfunción normativa referida al artículo 4 de la LPHE, ya que no se puede contemplar el expolio como un término aislado, sectorial, del Derecho Administrativo. Se advierte la necesidad de una homogenización normativa para redefinir y perfilar este concepto jurídicamente indeterminado.

Palabras clave: Expolio. Destrucción. Robo. Descontextualización. Desnaturalización. Saqueo. Tráfico ilícito. Patrimonio Histórico. Patrimonio Cultural. Ley Patrimonio Histórico Español. Bienes Culturales.

Abstract

This article deals with cultural heritage plundering, beginning with an historical introduction that contextualizes this problem, delving into the lexicographical concept of despoilment -in order to elucidate this notion's characteristics- and analysing the definition of despoilment provided by article 4 of the Spanish Historical Heritage Law. The paper also offers a comparative study of the concepts and terms related to heritage plundering in other international and national legal regimes. This comparative analysis shows a regulatory dysfunction regarding article 4 of the Spanish Historical Heritage Law, which inappropriately treats heritage plundering as a sectorial question isolated from Administrative Law. We therefore conclude stressing the strong need for harmonising regulations in order to redefine this legally indeterminate concept.

Keywords: Despoilment. Pillage. Destruction. Theft. Decontextualization. Denaturalization. Plunder. Illicit traffic. Historical Heritage. Cultural Heritage. Spanish Historical Heritage Law. Cultural Properties.

Agradecimientos

A D. Jose María Bermejo Latre, profesor titular del Departamento de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, director de mi trabajo fin de Máster.



Carmen Terreros Andréu

Nacida en Zaragoza (1970), es Licenciada en Filosofía y Letras, especialidad Historia del Arte y Máster en Investigación y Especialización en Derecho Administrativo por la Universidad de Zaragoza. Ha participado en numerosos cursos sobre Patrimonio Cultural, Museología e Historia del Arte. Su desarrollo profesional se ha desarrollado en diversos registros relacionados con la cultura y el arte, como en el Museo Provincial de Zaragoza, realizando trabajo de archivo, catalogación y documentación de fondos, o en la Obra Social de Cajas de Ahorros; como Ibercaja, (impartiendo clases de Historia y Arte), o la CAI (como coautora en una monografía del proyecto de “CAI 100”). De forma paralela, su desarrollo profesional se ha encaminado hacia el ámbito periodístico, realizando artículos críticos de exposiciones y entrevistas varias. En 2004, como iniciativa propia, creó y dirigió la Galería de Arte Carmen Terreros. En fechas más recientes (2010), pone en marcha el primer portal vertical de noticias para la internacionalización de la cultura española, El Intercultural. Actualmente se encuentra cursando el Doctorado.

Contacto: cterreros@elintercultural.com

INTRODUCCIÓN: La creación, desnaturalización y destrucción del Patrimonio Histórico Español a través del devenir histórico

Desde la Prehistoria, el hombre ha sentido la necesidad de crear, de manifestarse artísticamente aun cuando su motivación no fuera ésta. Los yacimientos arqueológicos, cuevas y abrigos, cuajados de restos arqueológicos, se encuentran en constante riesgo de destrucción producido tanto por causas naturales, como artificiales (sobreexposición o exceso de aforo en las visitas, agresiones sobre las pinturas por focos lumínicos, rayos UVA, dióxido de carbono, etc.). Es necesaria la conservación preventiva de este patrimonio tan frágil que durante siglos se ha mantenido en unas condiciones de microclima, para evitar la pérdida de cualidades y características propias, de su desnaturalización (con especial atención a las pinturas rupestres). Como medidas paliativas se imponen visitas restrictivas y medidas alternativas para su conocimiento (como la réplica de la cueva original de Altamira). En la misma línea, se presentan las fundaciones que gestionan los descubrimientos de los yacimientos y brindan divulgación a nivel internacional¹.

La Historia Antigua ofrece una evolución paralela entre la organización social de los individuos, cada vez más compleja, y la evolución en número y calidad del patrimonio cultural. Cuanto mayor es el grado de desarrollo social, mayor es el enriquecimiento del patrimonio. Pero el incremento de restos arqueológicos es proporcional al riesgo de su pérdida y viene causado, en ocasiones, por una descontextualización o desubicación de las piezas respecto a los yacimientos en que fueron halladas. Del mismo modo, una mala praxis científica en excavaciones *amateur* puede ser determinante para la pérdida de información que ofrece este patrimonio. Los hurtos cometidos en los yacimientos haciendo uso de material prohibido (como los detectores de metales)², suponen otro tipo de expolio, que conlleva tanto la pérdida del objeto -por sustracción- como la destrucción del yacimiento o su degradación. Estas prácticas son causantes de expolios concatenados, por lo que cabría argumentar que es precisamente en esta categoría de patrimonio arqueológico donde se verifica el fenómeno más próximo a lo que hoy se asume como expolio: destrucción (del objeto y en ocasiones también de su contexto espacial), pérdida del objeto y comercio ilícito o clandestino de los objetos culturales sustraídos. Mención aparte requiere el problema que plantea el expolio de patrimonio subacuático, por la complejidad de elementos tecnológicos que son requeridos para su estudio y conservación, por el desconocimiento de la localización de los yacimientos, y sobre todo, por la dificultad que entraña vigilar el vasto espacio jurisdiccional susceptible de poseer patrimonio arqueológico subacuático, motivos por los cuales prolifera la “caza de tesoros”³.

¹ Buen ejemplo de ello es la Fundación de Atapuerca (Burgos), creada en 1999, o el Museo de la Evolución Humana (Burgos), inaugurado en 2010: ambos instrumentos son un referente internacional en los estudios sobre dicho yacimiento. Atapuerca es uno de los focos arqueológicos de mayor trascendencia a nivel mundial y se encuentra inscrito en la Lista de Patrimonio Mundial desde el año 2000.

² Prohibición de uso de detectores de metales, que no aparece expresamente en la LPHE de 1985, aunque sí lo hace en legislaciones autonómicas de patrimonio histórico, como ocurre en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural de Aragón, donde queda recogida como infracción grave, en su art. 103.c “la utilización clandestina de sistemas, técnicas y métodos de detección”.

³ Es notable el famoso “caso Odyssey”, que toma el nombre de la empresa que extrajo el tesoro de la fragata española Nuestra Señora de las Mercedes, hundida el 5 de octubre de 1804 en las costas del Algarve. El fallo de la justicia estadounidense del Tribunal de Tampa resulta especialmente relevante por cuanto crea jurisprudencia en contra de todos aquellos que en un futuro estimen oportuno expoliar el patrimonio subacuático de buques de guerra sin ningún tipo de garantía. Recordemos que existe una normativa internacional a tal efecto, el Convenio sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático,

Las obras del período medieval alcanzan un alto precio en el mercado del arte y al ser generalmente de reducido tamaño, son fáciles de manipular (como ocurre con los bienes muebles: códices, tallas de vírgenes, crucifijos, retablos, relicarios...). Estas obras han sido sustraídas y enajenadas en numerosas ocasiones para complacer a grandes coleccionistas⁴. Son varios los motivos que provocan estas pérdidas: como la ausencia de medidas de protección en iglesias, la localización de éstas en núcleos poblacionales dispersos y de difícil acceso, una paupérrima o inexistente catalogación de muchos de los bienes, la venta consentida por necesidad económica, así como el desconocimiento y falta de conciencia social del valor real de las piezas expoliadas que forman parte del patrimonio cultural. Existe otra causa que originó el expolio de bienes muebles eclesiásticos antiguos y de gran valor cultural, producido por los cambios litúrgicos originados por el Concilio Vaticano II. Las variaciones litúrgicas que se llevaron a cabo a partir de los años 60 y 70 del S. XX motivaron el desuso y posterior enajenación de muchos ornatos eclesiásticos por ser considerados inútiles y fueron suplantados por otros más acordes con la nueva liturgia y los nuevos tiempos⁵. En tiempos más recientes la Iglesia Católica, concedora de su vasto patrimonio ha comenzado a realizar una ingente labor de catalogación de bienes muebles que son inventariados por las respectivas Diócesis, todo ello como medida de protección y custodia de su patrimonio [Ilustración 1].⁶

redactado por la UNESCO, en París el 2 de noviembre de 2001. Véase <http://noticias.juridicas.com/articulos/00-Generalidades/201202-897826741665.html> y http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13520&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

⁴ René Alphonse Ghislain van den Berghe (más conocido como “Erik el Belga”) ostenta el título de ser el mayor ladrón de obras de arte del S.XX en España. Se considera el artífice de un número indefinido de robos y hurtos de gran envergadura (él mismo confiesa 600). Referente al expolio de patrimonio cuyo fin es nutrir colecciones particulares, véase Gaya Nuño, 1958; Martínez Ruíz, Merino Cáceres, 2012. Respecto a una visión historicista del patrimonio aragonés véase Hermoso Cuesta, 2009. De especial interés el artículo publicado por Benítez de Lugo y Guillén 2008.

⁵ La reforma de la liturgia promovida por el Concilio Vaticano II, convocado por el papa Juan XXIII el 25 de enero de 1959, se plasmó en la Constitución del *Sacrosanctum Concilium*, promulgada el 4 de diciembre de 1963 en la cual se promovía una participación activa de los fieles, con una adaptación de los ritos para lo cual era necesario unas modificaciones en altares y elementos litúrgicos y de culto para la celebración eucarística. La misa podrá ser celebrada a partir de ahora en lengua vernácula (art., art. 54, art. 101) y de cara a los fieles, así los viejos retablos se van transformando en altares y muchos elementos litúrgicos y de culto serán enajenados por algunos representantes del clero, considerando que se ajustaba más con las reformas litúrgicas y con los nuevos tiempos un nuevo mobiliario que vino a sustituir al “viejo” patrimonio. En el artículo 128 de dicho Concilio, se apremiaba a la revisión de del arte sacro.

⁶ Un ejemplo de la labor eclesiástica de protección del patrimonio, es la fundación de Las Edades del Hombre, promovida por los obispos de Castilla y León, cuyo principal objetivo es difundir, mostrar y conservar el gran patrimonio cultural que posee la Iglesia. Para ello ha sido necesario realizar inventarios de piezas, digitalización de patrimonio bibliográfico, catálogos y en numerosas ocasiones, restauraciones de piezas (cuentan con taller propio desde 2002). Han sido de gran aceptación las diferentes exposiciones realizadas. <http://www.lasedades.es/>



Ilustración 1. Virgen románica fuertemente protegida con el fin de evitar robos. Iglesia de San Gil Abad (Zaragoza). Foto: Carmen Terreros.

Del mismo modo, existieron expolios de bienes inmuebles que fueron anhelados por coleccionistas nacionales y extranjeros. Claustros de cenobios cistercienses, patios de palacios renacentistas, techumbres mudéjares o portadas románicas fueron desmontados piedra a piedra, viga a viga, sustraídos de sus lugares originarios y trasladados. La razón que motivó estas pérdidas fue principalmente económica, pero existieron muchas otras razones que orquestaron un marco propicio para este expolio, como la floreciente economía norteamericana ávida del *Spanish Revival Style*, que se aprovechó de una peor situación económica y cultural en nuestro país, ayudada de agentes y marchantes que buscaban ávidos las piezas deseadas. Personalidades como W. R. Hearst, o Archer Milton Huntington entre otros, atesoraron piezas maestras del patrimonio español⁷.

No obstante, puede darse deslocalización de patrimonio, expolio, sin que los bienes salgan del país de origen. El patrimonio histórico es parte de la idiosincrasia de un pueblo, de una localidad, pero se acomoda mal a las fronteras políticas o administrativas. Por ello, problemas generados entre diócesis o provocados por enajenaciones realizadas de forma poco convencional por gobiernos autonómicos, pueden llevar a situaciones anómalas como la del Monasterio cisterciense de Sijena (Huesca) [Ilustración 2 y 3], o la de los bienes del Aragón oriental. Ya que sustraer los bienes culturales de un monumento histórico, como por ejemplo el citado Monasterio de Sijena, que forma una unidad artística e histórica, compuesta de contenido y continente difícilmente indivisible, conlleva una pérdida de valores culturales que portan esos bienes que integran un conjunto histórico local⁸, valores culturales que son sustraídos junto a los bienes de su lugar de origen, privando a las gentes de su utilidad social y disfrute, por tanto provocando un expolio.

⁷ Martínez Ruíz, Merino Cáceres, 2012. Esta obra nos conduce al rastro de grandes obras del patrimonio español que fueron incorporadas a colecciones particulares, con numerosos ejemplos, como es el caso del patio de Vélez Blanco, actualmente en el Metropolitan Museum of Art de Nueva York. Los autores también destacan la particular situación de España que facilitó la pérdida de su patrimonio.

⁸ En la Carta de Venecia de 1964, en su art. 8, considera que: “Los elementos de escultura, pintura o decoración que son parte integrante del monumento no pueden ser separados de él más que cuando ésta sea la única forma adecuada para asegurar su conservación”. Que en el caso de los bienes del Monasterio de Sijena, no se produce ese caso excepcional de que el único medio de protección de esos bienes pase por la salvaguarda de la administración catalana.

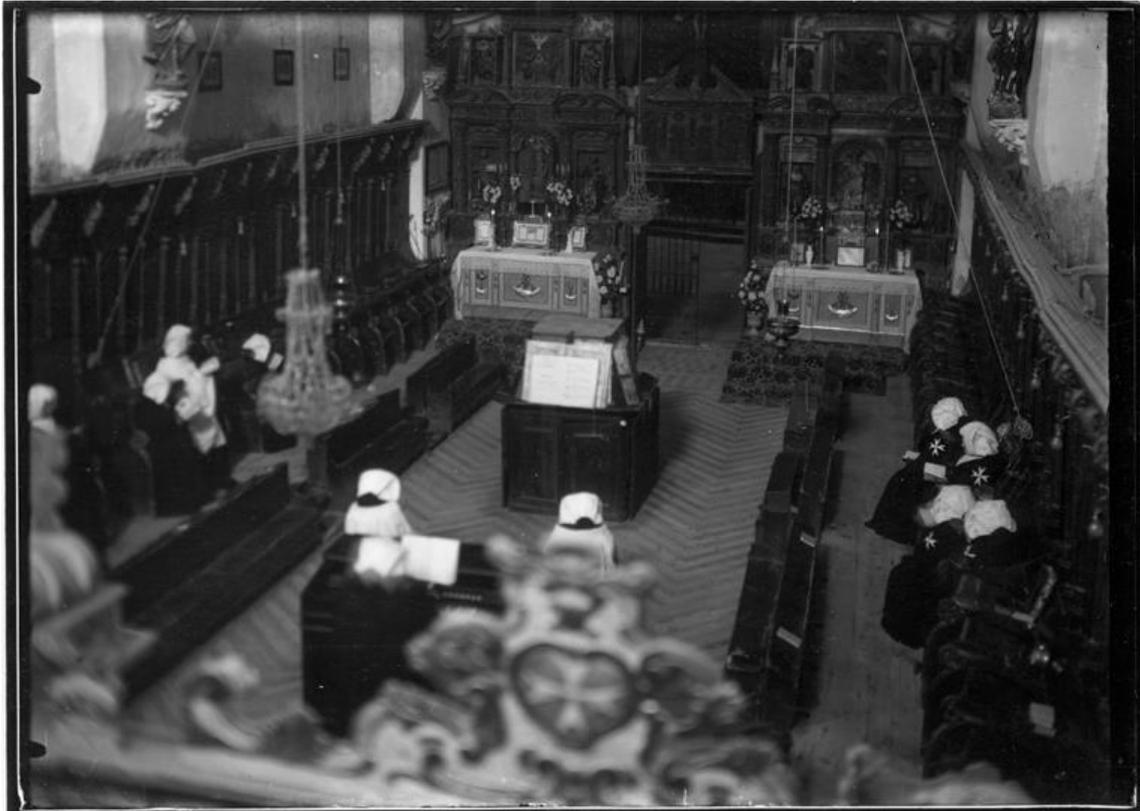


Ilustración 2. Coro de la Iglesia del Monasterio de Sigüenza. Archivo Histórico Provincial de Zaragoza. Colección Mora.



Ilustración 3. Sala Capitular del Monasterio de Sigüenza (Huesca). Foto: Archivo Histórico Provincial de Zaragoza. Colección Galiay.

Recuperar las piezas que han sido sustraídas del país de origen es una operación difícil y laboriosa. Puntualmente se han podido recuperar algunas obras que habían sido sacadas del país, es el caso del zaragozano Patio de la Infanta, zaguán de la Casa Zaporta, única pieza del edificio que se conservó tras la demolición de esta casa en 1903, que fue vendida al anticuario francés Ferdinand Schultz y finalmente adquirida y repatriada en 1958 por la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja (Fatás, 1995). De forma indirecta y con apoyo en el ejemplo de la Casa Zaporta, se ha introducido otro problema que se podría identificar con el concepto de expolio referido a bienes inmuebles, la demolición de edificios de interés cultural. Demoliciones que se llevan a cabo en los albores de la modernidad, justificando su destrucción por la necesidad de imponer “lo nuevo” o moderno. Un intento por frenar la práctica generalizada de derribos de edificios históricos, fue el impulso de medidas legales del Gobierno de la I República, como el Decreto de 16 de diciembre de 1873⁹.

Se han producido demoliciones indiscriminadas por distintos motivos tales como la ruina, la necesidad de una nueva planificación urbana (sobre todo a partir de los años 60 del S. XX), la destrucción producida por ejércitos vencedores, la reutilización de material constructivo antiguo para nuevos edificios. Aunque no siempre el advenimiento de un nuevo pueblo necesariamente va ligado a la destrucción (expolio) del patrimonio generado por su antecesor. Así, por ejemplo, poseemos exponentes de mezquitas que se han visto transformadas y ampliadas con estructuras propias de otra confesión y que permiten disfrutar a generaciones posteriores de manifestaciones artísticas y culturales de pueblos diferentes, como es el caso de la Mezquita de Córdoba, o en la Aljafería de Zaragoza¹⁰.

Como término opuesto a los de destrucción y desnaturalización, propongo el de restauración, que permite recuperar nuestro legado cultural. No obstante, la LPHE establece en sus arts. 36 a 39 unas normas concretas aplicables a todo procedimiento de restauración de un edificio bien de interés cultural [Ilustración 4]. La restauración de un bien de interés cultural debe ser rigurosa y llevarse a cabo a través de anastilosis¹¹, ya que los excesos artificiosos y las reconstrucciones (o interpretaciones) de inmuebles de valor cultural pueden conllevar la indeseada obligación judicial de demolición del patrimonio recreado¹². También puede ser susceptible de considerarse expolio de

⁹ Es un claro precedente del artículo 37 de LPHE, que establece que “La Administración competente podrá impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en un bien declarado de interés cultural” (BIC)

¹⁰ Véase la descripción artística del edificio y estado de la cuestión de Cabañero Subiza 1998.

¹¹ La anastilosis es una técnica de reconstrucción de bienes arqueológicos o arquitectónicos en estado de ruina y se reconstruyen utilizando sus propios materiales, siempre intentando que éstos-los materiales-ocupen el mismo lugar y función para la que fueron construidos, es decir con total rigor histórico. En caso de utilización de materiales nuevos deben ser en todo momento reconocibles. Algo que ya se pudo consensuar en la Carta de Atenas de 1931, en su punto 4, donde aparece la recomendación de que: “Cuando se trata de ruinas, se impone una escrupulosa labor de conservación y, cuando las condiciones lo permitan, es recomendable volver a su puesto aquellos elementos originales encontrados (anastylosis); y los materiales necesarios para este fin serán siempre reconocibles”. Algo similar puede ratificarse en la Carta de Venecia de 1964 (arts. 9-13).

¹² Con respecto a este tema hacemos mención a la STS del 16 de octubre de 2000 sobre las obras realizadas en el Teatro Romano de Sagunto, que fallaba en la procedencia a demoler las obras realizadas en dicho teatro por considerarse contrarias a Derecho, según el artículo 39.2 de la Ley de Patrimonio Histórico Cultural. Véase Muñoz Machado, 2010. En esta obra el autor estudia el problema de las restauraciones de patrimonio, su conservación y disfrute, así como el deber de individualizar las propuestas de restauración sobre los edificios históricos sin generalizar la forma de actuación teniendo como punto de partida la sentencia mencionada.

patrimonio cultural una mala restauración, que desvirtúa la obra original, perturbando su valor cultural con un resultado final ajeno a ella¹³.



Ilustración 4. Restauración de los arcos de yeserías del Patio de Santa Isabel de la Aljafería (Zaragoza). Foto: Carmen Terreros.

Existen notorios ejemplos en nuestra historia que han supuesto expolio para nuestro legado patrimonial originados por decisiones de política nacional, como pueden ser las expulsiones de grupos poblacionales numerosos, como la expulsión de los judíos en 1492 por orden de los Reyes Católicos, o la de los moriscos llevada a cabo durante el reinado de Felipe III en 1609. El arte mudéjar, arte peculiar y autóctono hispano, representó artísticamente durante muchos años un período de convivencia del buen hacer musulmán en territorio cristiano. El éxodo de los moriscos supuso el inicio de la pérdida de ese estilo artístico, pero también la pérdida de otros elementos culturales como la lengua árabe en sus dos variedades, el árabe vernáculo o andalusí y el árabe culto o clásico. Asimismo, repercutió en la pérdida de la literatura aljamiada, también llamada “romance de moros”.

Realizando un salto cuantitativo en el tiempo, destacan otras acciones causantes de pérdida de patrimonio histórico-artístico también motivadas por decisiones de política nacional, las desamortizaciones realizadas a lo largo del S. XIX [Ilustración 5 y 5bis]. Especialmente dañinas para la pérdida de patrimonio cultural fueron las expropiaciones

¹³ Ejemplo bochornoso, es el fresco del Ecce Homo del Santuario de Nuestra Señora de la Misericordia en Borja (Zaragoza), donde la actuación de una persona desprovista de conocimientos específicos en esta materia, realizó una intervención que distó mucho de poder considerarse una restauración, y produjo unas lesiones posiblemente irreversibles en la representación del Ecce Homo (obra del artista Elías García Martínez, realizada en los años 30 del siglo pasado).

de bienes eclesiásticos, promovidas por el pensamiento ilustrado de S. XVIII. Las desamortizaciones liberales promovidas por Godoy durante el reinado de Carlos IV fueron de clara finalidad recaudatoria para paliar la deuda pública. Como ilustra Tomás y Valiente con las tres reales órdenes promulgadas el 25 de septiembre de 1798, comienza el proceso desamortización tal y como se conoce en el S. XIX, es decir, apropiación del Estado y de forma unilateral de bienes inmuebles perteneciente a “manos muertas”. (Tomás y Valiente, 1989). Durante el período de la ocupación francesa, José I Bonaparte suprime por Decreto de 18 de agosto de 1809 todas las Órdenes regulares, monacales, mendicantes y clericales y confisca sus bienes. Este paso apremió posiblemente otras resoluciones jurídicas tomadas en las Cortes de Cádiz, como el Decreto de 22 de febrero de 1813 (que abolía el Santo Oficio apropiándose el Estado de sus bienes), o el de 17 de junio de 1812 (que ordenó el secuestro de los bienes pertenecientes a establecimientos eclesiásticos o religiosos, extinguidos, disueltos o reformados). Durante el trienio liberal (1820-23), se promulga el Decreto de 1 de octubre de 1820, por el cual todos los bienes muebles e inmuebles de Órdenes religiosas disueltas quedaron a disposición de la Hacienda Pública. Pero las normas más radicales parten de la mano de Mendizábal, artífice de la desamortización de los bienes del clero secular, tras la supresión de la Inquisición, de nuevo restaurada (Decreto de 15 julio de 1834) y la Compañía de Jesús (Decreto de 4 junio de 1835), la supresión de los conventos de varones (Decreto 8 de marzo de 1836), así como la desamortización de bienes del clero regular (Decreto de 19 de febrero de 1836). La intensidad desamortizadora se acentuó con la Ley de 29 de julio de 1837, que nacionalizó la mayoría de los bienes del clero secular [Ilustración 6 y 7]. Pese a la vigencia del Concordato de 1851 con la Santa Sede, se promulgó la Ley “Madoz” de 1 de mayo de 1855, que supuso la expropiación y nacionalización de gran parte de los bienes eclesiásticos.



Ilustración 5. Cartuja de Las Fuentes, Sariñena. Foto: Archivo fotográfico del Gobierno de Aragón (www.patrimonioculturaldearagon.es).



Ilustración 5bis. Cartuja de Las Fuentes (Sariñena, Huesca). Archivo fotográfico del Gobierno de Aragón. Fotógrafo: J. Carlos Gil Ballano.

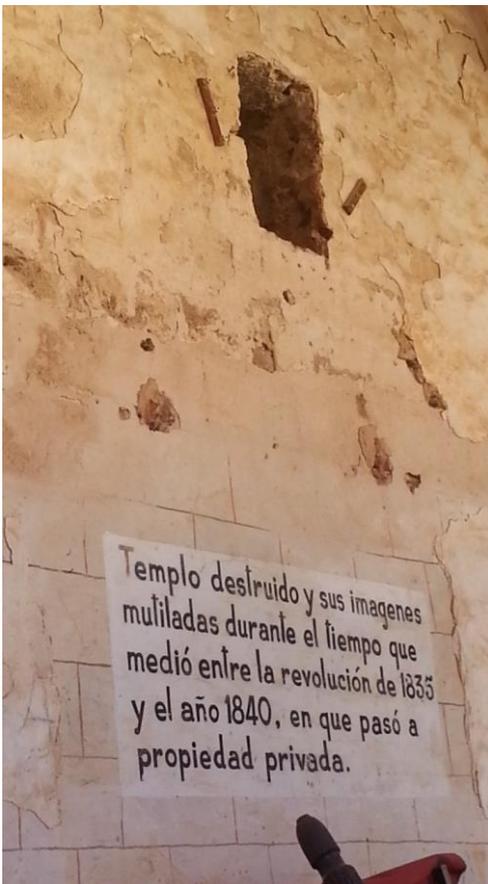


Ilustración 6. Texto explicativo de la situación ruinosa a la que se llegó a mediados del S.XIX. Iglesia del Monasterio de Piedra (Zaragoza). Foto: Carmen Terreros.



Ilustración 7. Cubierta en estado de ruina de la Iglesia del Monasterio de Piedra (Zaragoza).
Foto: Carmen Terreros.

Todas las regulaciones desamortizadoras motivaron una pérdida de gran número de elementos artísticos, arquitectónicos y sobre todo de bienes muebles, que pudieron ser enajenados en subasta pública y exhibidos fuera de nuestras fronteras¹⁴. Si anteriormente los bienes estaban en manos de unos pocos, al desamortizarlos y subastarlos se fragmentó la unidad de los mismos en numerosos lotes, dispersándose el patrimonio cultural por la geografía nacional e internacional, y en muchas ocasiones perdiéndose definitivamente.

Las contiendas bélicas fueron escenario particularmente propicio para el expolio. La Guerra de la Independencia (1808-1814) fue tristemente memorable para nuestro acervo cultural: el expolio fue alentado por el caos bélico, la falta de regulación jurídica y un odio infundado a todas las instituciones que representaban al Antiguo Régimen (Iglesia, nobleza y monarquía, principales depositarios del patrimonio cultural), con su consiguiente destrucción patrimonial. Mariscales y generales franceses como Soult, Aguado, Mathieu de Favier, Armanac, Sebastiani o Murat fueron algunos de los principales responsables del gran expolio artístico. También numerosos edificios históricos fueron quemados, como el Monasterio del Escorial (Madrid), o bombardeados, como el Monasterio de Santa Engracia, en la capital aragonesa. Los principales museos de París se cuajaron de obras españolas en estas fechas y en otras posteriores. La dimensión del expolio de patrimonio español alcanzó tal repercusión en volumen y notoriedad que José I Bonaparte se vio obligado a promulgar el decreto de 4 de agosto de 1810 para prohibir la salida de obras del país¹⁵. Poco antes se había establecido por Decreto de 20 de diciembre de 1809, la creación de un museo en Madrid a cargo de Frédéric Quillet para acoger todas aquellas obras expoliadas provenientes de monasterios y órdenes religiosas que habían sido anteriormente prohibidas.

Durante la Guerra Civil Española, [Ilustración 8] en el verano de 1936, se extendió una práctica generalizada de quema de templos y retablos, robos de ornato eclesiástico, rapiñas y confiscación de obras de arte de propiedad privada, que supuso la creación de un nutrido mercado negro (Saavedra Arias, 2012). Pese a la regulación normativa existente en materia de salidas de obras de arte legislado por la Ley de Patrimonio Histórico Artístico de 1933 y por la propia Constitución de 1931, se tuvieron que promulgar otras medidas de contención para evitar el expolio de patrimonio histórico-artístico. El Gobierno republicano creó la Junta de Incautación y Protección del Tesoro Artístico por Decreto de 1 de agosto de 1936, algo que también resultó claramente insuficiente dado el continuo crecimiento del mercado negro. Los bombardeos de inmuebles históricos de interés cultural fueron motivo de destrucción generalizada, como el Palacio de Liria en Madrid, destruido el 17 de noviembre de 1936 y posteriormente reconstruido por el XVII Duque de Alba. Es de obligada referencia el éxodo que tuvo lugar para salvaguardar el Tesoro Artístico Nacional, durante la Guerra Civil a cargo del Gobierno republicano (Cabañas Bravo sf). Unas 27.000 piezas fueron trasladadas desde Madrid en primer lugar a Valencia, y en marzo de 1938 se

¹⁴ Forma de enajenar los bienes desamortizados según dispuso el artículo 3 del Real Decreto de 19 de febrero de 1836, pudiendo participar en ella tanto personas españolas como extranjeras, por cuanto es evidente que gran parte del patrimonio subastado pudo salir de las fronteras nacionales.

¹⁵ La Enciclopedia del Museo del Prado ofrece nutrida información acerca de los expolios realizados por generales franceses durante la Guerra de la Independencia: <http://www.museodelprado.es/enciclopedia/enciclopedia-on-line>. También referido a este tema véase Querol, 2010: 16-17.

encaminaron hacia Barcelona y Gerona, con destino a Ginebra¹⁶. El motivo de esta expedición fue una tajante medida de protección llevada a cabo por el Gobierno de la República con el fin de alejar lo máximo posible el Tesoro Artístico Nacional del frente de batalla, de los bombardeos de la aviación alemana, para poder evitar así su destrucción. Paradójicamente, este caso concreto demuestra cómo no siempre la expatriación es sinónimo de pérdida, ya que este traslado fue una medida de protección.

Finalmente, los acuerdos internacionales y las relaciones diplomáticas han supuesto, una tentativa más o menos eficaz de freno al expolio de patrimonio. Cabe destacar la firma del Acuerdo “Jordana-Bérard” el 25 de febrero de 1939 por los ministros de asuntos exteriores español y francés, cuya finalidad era formalizar un compromiso de restitución de los bienes artísticos exportados a Francia sin consentimiento de sus titulares a partir del 18 de julio de 1936.



Ilustración 8. Pueblo viejo de Belchite (Zaragoza). Foto: Carmen Terreros.

De forma introductoria se ha presentado el expolio de patrimonio cultural como una constante en el tiempo que se produce de forma paralela a la creación artística y cultural. Realidad cultural que es susceptible de destrucción y desnaturalización y puede presentarse a través de diferentes manifestaciones, todas ellas ilegítimas: abuso o excesiva intensidad de uso, sustracción, vandalismo, tráfico clandestino, negligencia en

¹⁶ Del 30 de marzo al 30 de mayo se expuso en Valencia la muestra: *Arte salvado. 70 aniversario del salvamento del patrimonio artístico español y de la intervención internacional*. Exposición organizada por la SECC y la Universidad de Valencia que ofrecía la visión política nacional – Segundo Gobierno de la República- e internacional, en materia de protección del patrimonio artístico nacional. Con la edición de un catálogo con el mismo nombre de la muestra. Véase también del mismo autor que fue el comisario de dicha exposición, Colorado Castellary, 2008.

su conservación, mala restauración, desamortización, demolición, botín de guerra... Seguidamente se va a depurar el concepto jurídico de expolio, valorando si el diseño y aplicación de los instrumentos jurídicos dispuestos contra éste son adecuados, suficientes y homogéneos.

1.- La definición legal de expolio. Análisis lexicográfico del término expolio

El expolio es un concepto jurídicamente indeterminado, su definición normativa aparece recogida en el art. 4 de la LPHE de 1985: “toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social”. Más allá de esta definición legal sectorial del Derecho Administrativo y específica del patrimonio cultural, existen definidas varias figuras delictivas que puedan llegar a identificarse en ocasiones con el término expolio, y también se recoge una evocación del mismo en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, *de represión del contrabando*.

Partiendo del estudio del significado etimológico y lexicográfico del término, se pretende dilucidar la naturaleza y características propias de este término, con carácter previo y complementario, a su definición legal¹⁷. No es tarea fácil, dada la inexistencia de una entrada específica en los diferentes diccionarios jurídicos. No obstante, del estudio lexicográfico del término “expolio” se espera la fijación del último contorno posible en sus diversas acepciones e interpretaciones que perfilen, en la medida que sea posible, el carácter jurídico indeterminado del concepto.

El término expoliar deriva de la voz latina *expoliare* y es definido por la Real Academia Española como “despojar con violencia o con iniquidad”. Si expoliar supone desposeer o privar de algo a alguien, ello conduce a resolver que el concepto de expolio se halla íntimamente ligado al de propiedad. Por ello, la pérdida de la propiedad sobre el bien resulta connatural al expolio.

No obstante, las situaciones propietarias (propiedad, posesión o mera tenencia) de los bienes de interés cultural (BIC) no son las únicas posibilidades a tener en cuenta, ya que estos bienes culturales se caracterizan por formar parte del acervo cultural de un pueblo, y por ello en cierta medida también son bienes comunes y participan de ellos toda una comunidad de individuos distinta al propietario o poseedor. Por ello se puede afirmar que los valores culturales que portan estos bienes trascienden su valor material y su titularidad. Se puede desposeer un bien cultural independientemente de su titularidad (pública o privada) pero siempre supondrá una pérdida de la personalidad cultural colectiva. Aunque la propiedad es un elemento fundamental en el concepto de expolio, la utilidad social y colectiva modula la idea de propiedad cuando de bienes

¹⁷ Recientemente en la publicación de Martínez Ruiz y Merino Cáceres, 2012: 49, se aludía al término “expolio” en los siguientes términos: “entendemos que este vocablo es marcadamente ambiguo e impreciso, y tan solo expresa, en un sentido amplio e indiferenciado, la destrucción del patrimonio artístico o monumental; no especifica características, ni circunstancias y generalmente lleva implícito un sentido de violencia o, cuanto menos, de desprecio hacia el monumento, o de ignorancia sobre el mismo.” Como efecto paliativo a esas connotaciones lexicográficas, los autores proponían el término “elginismo” palabra que fue acuñada por Lord Byron, en clara referencia al Conde Elgin, aristócrata y diplomático responsable del expolio de los relieves del Partenón., que hace alusión a la acción clandestina de carácter mercantilista, la cual supone disociar las obras de un conjunto artístico, con traslado de las piezas, como apuntan los autores de la obra mencionada.

integrantes del patrimonio cultural se trata. Así pues, ya que la desposesión del bien va aparejada a la pérdida de libre disposición que le otorga la propiedad de aquel que lo ostenta, se desprende que el expolio atenta también a la libertad personal de disfrute del bien por parte de personas que no ostentan derechos de propiedad o posesión, es decir, por parte de la colectividad.

Atendiendo de nuevo a la definición de la RAE constatamos que la expoliación ha de venir ocasionada por una “acción violenta, o con maldad, o con injusticia”. Ajustando esta terminología a conceptos de carácter jurídico, podríamos decir que la violencia invita a pensar en “fractura o ruptura del elemento esencial que conforma el bien”, la maldad a la que hace referencia la RAE se puede asociar al dolo criminal o a la mera “intención de causar daño”, y la injusticia quedaría reflejada en la ilicitud de las acciones que provocan el expolio. El carácter doloso de la acción de expoliar está implícito en el término ya que la pérdida del bien por expolio no resulta de manera accidental, sino que viene causada voluntariosamente. La violencia agrava la pérdida del bien porque con la acción violenta se puede atentar contra la integridad física del bien, contra los valores que lo integran, o contra las características peculiares que porta, especialmente vulnerables y merecedores de protección jurídica en el caso de bienes de interés cultural. No obstante, la violencia no es condición *sine qua non* para que se produzca expolio, aunque de ordinario se asocian ambos términos.

La naturaleza de los bienes culturales es diversa y abarca tanto el campo de lo material (bienes muebles e inmuebles) como de lo inmaterial¹⁸ (referidos a ideas, costumbres, folklore...). Por ello, se podría interpretar como expolio, la pérdida de valores culturales inmateriales producida por falta de uso, cambio de costumbres, o por una prohibición legal (como pudiera ser el caso de una lengua o de una tradición ancestral de un pueblo).

María Moliner considera en su definición de “expolio” la acepción de “botín arrebatado a los vencidos”, algo que nuestro patrimonio cultural ha sufrido en numerosas ocasiones en el devenir de la historia. Los botines de guerra, las rapiñas, destrucciones, despojos o expolios de patrimonio que se producen en estas situaciones, son causantes de pérdida de riqueza cultural de un país. Y a su vez este tipo de expolio conduce a otro tipo de pérdida generada por el mercado negro de bienes culturales y el tráfico ilícito de éstos. La desubicación o descontextualización de las piezas viene dada al ser enajenadas en cualquier parte del mundo. Asimismo, las piezas expoliadas pueden llegar a los canales legales de comercio de obras de arte al no ser contrastado el origen lícito de la pieza por parte del agente comercial en el momento de la transacción. Ello puede suponer que una obra expoliada (de origen ilícito), pueda llegar a ser tratada como lícita e introducirse en los circuitos comerciales convencionales y legales (galerías, anticuarios, casas de subastas...).

¹⁸ La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial fue aprobada por la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en 2003. El reconocimiento del Patrimonio Cultural Inmaterial es aun relativamente joven, pero no por ello menos importante, porque en ocasiones es susceptible de mayor vulnerabilidad. La comunidad internacional, como puede leerse en el texto de la propia Convención, reconoció la necesidad de dar relevancia a las manifestaciones y expresiones culturales que hasta entonces no tenían un marco jurídico y programático que las protegiera. <http://www.unesco.org/new/es/santiago/culture/intangible-heritage/convention-intangible-cultural-heritage/>

La deslocalización del objeto es una característica del expolio de patrimonio cultural, ya que al sustraer un bien de su lugar originario, se desubica la pieza, y puede hacer que pierda parte del valor cultural (por ejemplo, la disgregación de una colección unitaria de objetos de arte o un archivo, o la dispersión de restos arqueológicos sustraídos de su yacimiento que pierden el valor estratigráfico). Es relevante, en este sentido, destacar que, cada vez más se tiende a que los bienes culturales sean mantenidos en su lugar original: por ejemplo, la normativa internacional en materia de protección de patrimonio subacuático propone mantener in situ los tesoros sumergidos, acción que se ofrece como prevalente frente a la extracción del tesoro para su exposición y disfrute, como propone UNESCO en la Convención sobre Patrimonio Cultural Subacuático, en su artículo 2.5.¹⁹

Ahora bien, la deslocalización del objeto no siempre es motivo de expolio, es una de esas particularidades del término que puede o no confluir. Porque cabría preguntarse si las piezas museísticas son víctimas del expolio, ya que de ordinario estas piezas se exponen en lugares ajenos a su lugar original. Los museos son espacios que cumplen una importante labor de investigación y divulgación pública, habilitando así la función social del patrimonio histórico. Del mismo modo ocurre con las colecciones particulares que caprichosamente se han formado con objetos de origen variado, siguiendo criterios subjetivos del coleccionista. No se puede ni se debe afirmar que la descontextualización de un bien cultural sea motivo de expolio, pero llegados a este punto, cabe plantearse sobre la licitud con la que las piezas han llegado a los museos, fundaciones o colecciones, algo que taxativamente puede tener cabida en el concepto de expolio de patrimonio cultural. Por ello se podría concluir diciendo, que no tanto la desubicación de un bien cultural es sinónimo de expolio, cuanto la forma de llevarse a cabo esa desubicación, o la licitud en la forma en la que han llegado esas piezas a los museos [Ilustración 9]²⁰.

¹⁹ La Convención sobre Patrimonio Cultural Subacuático, en su artículo 2.5 establece que: “La preservación in situ del patrimonio cultural subacuático deberá considerarse la opción prioritaria antes de autorizar o emprender actividades dirigidas a ese patrimonio”. http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13520&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

²⁰ Existe un Código de Buenas Prácticas redactado por UNESCO en colaboración con ICOM que apremia a certificar la procedencia legítima de cualquier objeto que un museo exponga, posea o incluso desee adquirir, bien directamente, bien por medio de donaciones particulares. http://www.museo.fcny.unlp.edu.ar/uploads/docs/icom_codigo_de_deontologia.pdf. De seguir taxativamente este Código se evitarán situaciones “anómalas”, que ocurren en algunas colecciones de grandes pinacotecas y podrían tener cabida en nuestra interpretación del concepto de expolio. La existencia de elementos identitarios de un pueblo, localizados en algunos grandes museos y cuyo origen no está probado como legítimo, son susceptibles de ser solicitados por los países productores de esos bienes culturales. Piezas emblemáticas y desubicadas de sus culturas por capítulos históricos que no justifican la retención de su restitución, como son los relieves del Partenón, en el *British Museum* de Londres, o la piedra de Rosetta, también el Museo Británico, o el busto de Nefertiti que alberga *Neues Museum* de Berlín. De gran trascendencia en este asunto de la restitución ha sido Zahi Hawass, ex Ministro de Estado para las Antigüedades de Egipto (fue restituido en 2011), egiptólogo de renombre internacional y una de las figuras más relevantes en la lucha a favor de la restitución de las piezas que él considera robadas/expoliadas a su pueblo.



Ilustración 9. Pinturas de la Sala Capitular del Monasterio de Sijena arrancadas durante el verano de 1936. Hoy en el Museo Nacional de Arte de Cataluña (MUSAC). Foto: Archivo Histórico Provincial de Zaragoza.

En definitiva, del estudio lexicográfico del término expolio referido al patrimonio cultural se desprenden unas determinadas acepciones que caracterizan su naturaleza, que pueden o no confluir, según el caso. Son elementos característicos del expolio: la pérdida de la propiedad o de la posesión (pudiendo o no ser coincidentes), resultante

tanto en una pérdida de la libertad individual de disposición del bien como en una pérdida de la libertad colectiva de disfrute sobre el mismo por parte de terceros; la desnaturalización del bien; la ruptura de su integridad de modo voluntario e ilícito (pudiendo o no realizarse con violencia); así como la deslocalización del bien del lugar original que ocupaba.

2.- El expolio como título de atribución de competencias y su tratamiento en las leyes autonómicas. El caso del cabañal de Valencia

A) La atribución de competencias

La Constitución Española de 1978 impone a los poderes públicos en su artículo 46 la obligación de garantizar, conservar y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran. Asimismo, esta regla afirma que la ley penal sancionará los atentados contra el patrimonio. En este artículo, el expolio aparece implícitamente referido en la locución “atentados contra el patrimonio” y es en el mismo precepto, donde se aprecia un llamamiento a la tutela ejercida por parte de los poderes públicos, sin excepciones ni matices: estatal, autonómicos y locales.

Asimismo, la Constitución recoge en su artículo 148.1.16 que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de patrimonio monumental de interés para las Comunidades Autónomas. Y en el artículo 147.1.17, indica que las Comunidades Autónomas podrán asumir la competencia de fomento de la cultura. En ambos preceptos constitucionales se vislumbra el reparto competencial y la asunción de funciones de las Comunidades Autónomas tanto en materia de patrimonio, como de cultura en general. Competencias que se ven incrementadas con el artículo 148.2 de la Constitución, que permitió que transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas ampliaran sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149. Pero para evitar cualquier equívoco respecto al límite de ampliación de competencias en materia de patrimonio que pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas, el artículo 149.1.28 reconoció y reconoce la competencia exclusiva del Estado en “defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas”. No obstante, existen otros preceptos constitucionales que habilitarían al Estado para ejercer en exclusiva la protección del patrimonio cultural contra el expolio, por ejemplo, el artículo 46 (que determina que “la Ley penal –de competencia estatal exclusiva- sancionará los atentados contra ese patrimonio”), o en la regulación del derecho de propiedad (de competencia estatal exclusiva).

En la mayoría de los Estatutos de Autonomía se alude a esta competencia exclusiva del Estado, por ello se puede interpretar que todas las normas autonómicas deben ceñirse al límite competencial del 149.1.28, respetando la competencia estatal.

El artículo 149.1.28 de la CE considera la exportación y la expoliación de forma conjunta como sendas materias objeto de competencia exclusiva del Estado y aunque distingue entre ambas acciones, permite entender que ambas requieren una acción conjunta y unilateral frente a acciones suficientemente relevantes y dañinas contra el patrimonio cultural que necesitan de un tratamiento especial para su protección, como

especiales son los valores que portan estos bienes. No obstante, la norma constitucional disocia la acción de exportar -que podría interpretarse como el ejercicio del tráfico ilícito de bienes culturales- y la acción de expoliar -que se entendería como el pérdida o destrucción realizada por la apropiación ilícita del bien en cualquiera de sus manifestaciones.

Al hilo de la atribución de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de patrimonio y al contenido jurídico que se otorga al término “expoliación”, cabría destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero (STC 17/1991), como punto de inflexión en la concepción del término expolio, crucial para valorar el entendimiento que jurídicamente se realiza de este término que hasta entonces quedaba únicamente definido en el artículo 4 de la LPHE. A partir de esta sentencia, dicho precepto de la LPHE se cumplimenta con una interpretación constitucional que amplía el significado jurídico del término, más allá de recordar la atribución de la competencia exclusiva al Estado en el artículo 149.1.28 de la Constitución.

Ante el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por La Generalidad de Cataluña, la Junta de Galicia, el Gobierno Vasco y el Parlamento de Cataluña, el Tribunal Constitucional resolvió que se debe ampliar el significado legal del concepto, significado que trasciende los términos léxicos y los propios legales recogidos en la LPHE, para referirse también a la función social que ejercen los bienes culturales²¹.

El Tribunal Constitucional se refirió en la sentencia a un “plus de protección”, como “un conjunto de medidas de defensa que a más de referirse a su deterioro o destrucción tratan de extenderse a la privación arbitraria o irracional del cumplimiento normal de aquello que constituye el propio fin según su naturaleza”, supone que no se protege únicamente los bienes culturales frente a agresiones físicas ejercidas con violencia o iniquidad, sino que también se protegen los valores propios de estos bienes y la función social que éstos cumplen. Función social que también queda recogida en la LPHE, que considera que estos bienes son parte de la riqueza colectiva de toda la nación.

La función social de los bienes culturales se traduce en la imposición legal de una serie de obligaciones que disponen las normas que regulan esta materia, con independencia de su titularidad (como la obligación de disponer visitas al público para la contemplación de un bien de interés cultural, derecho de tanteo y retracto por parte de la Administración, etc.).

Para finalizar, la STC 17/1991 afirmó la plena constitucionalidad del artículo 4 de la LPHE, la exclusividad estatal en materia de defensa contra el expolio de patrimonio (art.149.1.28. de la CE) y a su vez relaciona con la defensa del interés general las acciones de exportación y expoliación de patrimonio cultural, si bien solo de manera implícita. La STC 17/1991 abre el abanico a una interpretación expansiva del término “expoliación”. Lejos de quedar restringido el término a su significado gramatical, se amplía la posible interpretación jurisprudencial del concepto, dándose cabida a los muchos posibles supuestos de agresión contra los valores inmateriales y de perturbación de la función social de los bienes culturales. La STC 17/1991 dilató notablemente el

²¹ Referente a la función social que cumplen los bienes culturales véase Alonso Ibáñez, 1992. La autora justifica acciones intervencionistas de la administración por el carácter social que cumplen estos bienes que, independientemente de su titularidad, suponen un patrimonio de toda la colectividad y cumplen una función social. Con referencia a la STC 17/1991, véase Alegre Ávila, 1994.

significado jurídico del término “expoliación” definido en la LPHE, algo que se sitúa en sintonía con la tesis defendida desde el comienzo en este trabajo, que propone interpretar el término expolio como un conjunto muy amplio y versátil de supuestos que pueden agredir indistintamente la integridad física y/o los valores culturales de los bienes que los portan.

B) El tratamiento de expolio en las leyes autonómicas

Los Estatutos de Autonomía perfilaron las competencias en materia de cultura y también de patrimonio histórico, a partir de la atribución hecha por el artículo 148.1.16 de la Constitución, que permitió a las Comunidades Autónomas asumir competencias de patrimonio monumental de interés autonómico. No obstante, en once de los diecisiete Estatutos de Autonomía se aprecia una autolimitación competencial en la materia, mediante una referencia expresa al artículo 149.1.28 de la Constitución, que determina la exclusividad competencial del Estado en materia de defensa contra la exportación y expoliación.

Todas las Comunidades Autónomas sin excepción cuentan con sus normativas propias en materia de patrimonio cultural autonómico. En varias de estas leyes autonómicas quedan reafirmados los planteamientos formulados en la Ley estatal de manera que se presentan como reglas de desarrollo de la LPHE. En numerosas ocasiones existe una alusión directa en las citadas leyes autonómicas de patrimonio cultural a las competencias exclusivas del Estado del artículo 149.1.28 de la CE (por ejemplo, de la región de Murcia, última Comunidad en redactar una ley propia, la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la región de Murcia y en cuyo Preámbulo queda así recogido).

Por ello se puede afirmar que ni en los Estatutos de Autonomía ni en las leyes autonómicas de patrimonio cultural se contempla el expolio con ningún tratamiento diferenciado respecto de la LPHE, sino que se respeta escrupulosamente el espacio competencial exclusivo del Estado delimitado por el artículo 149.1.28 de la CE, interpretado en sentido ampliatorio por la STC 17/1991. En general, las leyes autonómicas en materia de patrimonio cultural no mejoran en ningún aspecto el tratamiento legal estatal del expolio, a pesar de las oportunidades habilitadas por la propia legislación estatal en la materia. Una de las principales consecuencias de la STC 17/1991 fue la aprobación del Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, que modificó el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la LPHE, para desarrollar la competencia estatal sobre expoliación, cuestión ausente en el Real Decreto originario²². Sorprendentemente, el Real Decreto afirmó que las potestades de la Administración General del Estado sólo se deben ejercitar en caso de que otros poderes públicos y, singularmente las Comunidades Autónomas, no adopten medidas suficientes para evitar la expoliación. Se observa que este precepto ratifica la competencia estatal sobre expoliación, pero introduce los principios de subsidiariedad e intervención mínima estatal, dando lugar a la posible intervención autonómica en la materia²³.

²² En la exposición de motivos del RD 64/1994, de 21 de enero se expresa que: “La razón de esta modificación parcial es la necesidad de adaptar el Real Decreto 111/1986 a la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero”.

²³ En el artículo 57 bis del RD 64/1994, de 21 de enero se puede leer en varias ocasiones los siguientes términos referidos al Estado “subsidiariamente”, “de oficio”. Y como colofón de dicho artículo dispone que “la intervención de la Administración General del Estado no se producirá cuando la Comunidad

A mi entender, se podría afirmar que resulta más adecuado centralizar las actuaciones frente al expolio en el Estado, ya que se puede acumular y coordinar la información de todos los ilícitos cometidos contra el patrimonio cultural a escala nacional, controlando el posible movimiento de patrimonio en el plano interno, y facilitando la toma de medidas policiales y administrativas también a nivel internacional. Lo que no impide que cada Comunidad Autónoma pueda encargarse de controlar las eventuales agresiones contra el patrimonio cultural, dada la proximidad geográfica y comunique rápidamente a la autoridad estatal en aras de la salvaguardia del patrimonio expoliado.

C) Un caso controvertido de expolio: el Cabañal de Valencia [Ilustración 10]



Ilustración 10. Cabañal de Valencia. Foto: Carmen Terreros.

El caso del Cabañal de Valencia merece una especial mención por cuanto sobre él pivota la interpretación jurídica del concepto de expolio. Es un caso controvertido por la polémica social que suscitó, por la lucha competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, por la dilación del litigio procesal con sucesivos recursos de casación. Tanto es así, que este caso ha producido un número relativamente elevado de sentencias de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (cinco, recaídas en los correspondientes recursos de casación: Ss TCS del 12 y 13 de marzo de 2008, de 16 de diciembre de 2008, de 25 de mayo de 2009 y de 14 de diciembre de 2011), y dictando varias normas reactivas tales como la Orden Ministerial (CUL /3631/2009) y el Decreto-ley 1/2010, de 7 de enero, así como un recurso de inconstitucionalidad, todo ello con el fin de definir la actuación del PEPRI (Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Cabañal Cañameral). El Tribunal Constitucional ha dictado dos autos, de 28 de Junio y 19 de mayo de 2010 respectivamente, ante el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Abogado del Estado, que invocando al artículo 161.2 solicita la anulación del DL 1/2010, de 7 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana, de

Autónoma haya adoptado o esté adoptando las medidas de protección previstas en la Ley 16/1985 o en su propia legislación, y el Ministerio de Cultura estime que son las adecuadas y suficientes para la recuperación del bien".

medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia.²⁴ Finalmente, tras quince años de litigio, en octubre de 2013, mediante resolución de Consejo de Ministros²⁵, se ha aprobado un pacto entre Estado y Comunidad Valenciana, por el cual, el PEPRI se suspende temporalmente hasta que se produzca una adaptación del Plan con la Orden Ministerial (CUL /3631/2009).

Haciendo una breve memoria, cabría recordar que en febrero de 1978, el entonces Ministerio de Cultura inició el procedimiento de incoación del expediente de declaración de BIC de 6 zonas del conjunto histórico artístico de la ciudad de Valencia. Tras algunas modificaciones realizadas sobre las zonas de protección²⁶, finalmente, el 3 de mayo de 1993 fue declarado BIC el Conjunto Histórico de la ciudad de Valencia. Casi una década después de esta intervención protectora, en abril de 2001, la Consellería de Obras Públicas y Urbanismo de Valencia aprobó el Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Cabañal Cañameral (PEPRI). Plan que albergaba una doble motivación: poner en valor el patrimonio cultural, y por otro lado, mejorar los equipamientos y comunicaciones del casco histórico conectándolo con el resto de la ciudad y abriendo una vía de comunicación con el mar.

Este caso plantea una reflexión acerca de la diversa interpretación jurídica que cabe otorgar al concepto de expolio a la luz de la misma realidad normativa, con dos posturas antagónicas.

Por un lado, el Ayuntamiento de Valencia y la Generalitat, que insistían en la no existencia de expolio (como demostraban las distintas sentencias en sede casacional del Tribunal Supremo²⁷ que confirmaban que el PEPRI era conforme a derecho). A tenor de las modificaciones sufridas en la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano- en las cuales se cambió, entre otras cosas, la utilidad y la finalidad de los Planes Especiales²⁸- se procedió a la modificación de la zona declarada BIC del Cabañal, modificación que, dicho sea de paso, se vio reforzada por la STC 17/1991 que permitía que las Comunidades Autónomas dirimieran los valores a proteger y propusieran ellas los BIC, pudiendo desafectar zonas protegidas a favor de valores de salubridad. Por ello, la Comunidad puede hacer prevalecer, según la legislación autonómica, los valores de salubridad frente a los valores culturales.

Por otro lado la postura del Ministerio de Cultura, junto a la asociación de Salvemos el Cabañal, al amparo del precepto constitucional 149.1.28. y del art. 6.b de la LPHE, invocaba la protección del Estado, por considerar que el PEPRI cometía expolio. El Estado promulgó, a través del Ministerio de Cultura, la Orden Ministerial

²⁴ Los autos dictados por el Tribunal Constitucional son el 104/2010, de 28 de junio y 57/2010, de 19 de mayo de 2010, ambos fallan a favor de admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 1 de febrero de 2010 por el Abogado del Estado.

²⁵ <http://www.lamoncloa.gob.es/ConsejodeMinistros/Referencias/2013/refc20131031.htm#ConjuntoValencia>

²⁶ Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat realiza unas delimitaciones en el plan original mediante Resolución de 8 de junio de 1992.

²⁷ Ss TCS. de 12 y 13 de marzo y 16 de diciembre de 2008.

²⁸ Atendiendo al art. 39.2 b) de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano, que evita que las zonas históricas se degraden y queden como residuos museísticos, permitiendo al Consell realizar modificaciones para mejorar el entorno urbano.

CUL/3631/2009, de 29 de diciembre²⁹ y posteriormente el recurso de inconstitucionalidad hacia el Decreto-ley 1/2010, de 7 de enero, para evitar que se desarrollara el PEPRI.

Son varios los motivos que argumentaba el Ministerio para demostrar la existencia de expolio con la implantación del PEPRI en el Cabañal, como la existencia de dictámenes de diferentes órganos que así lo confirmaban³⁰. Asimismo, en el litigio con sede casacional, en las sentencias del Tribunal Supremo a favor de la Generalitat, no se había previsto la causa de expolio. Los fallos a favor de la Generalitat tenían como causa que el PEPRI era conforme a derecho. No obstante, existía una tercera sentencia de Supremo (STS de 25 de mayo de 2009), trascendente para este caso, porque con su fallo se ratifica la existencia de expolio y es por ello que el Abogado del Estado interviene conforme al ar. 149.1.28 de la CE.

A mi modesto entender, considero que a la vista de lo que concibe por expolio la legislación estatal (art. 4 de la LPHE), la legislación autonómica (art. 39.q de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano) y la interpretación jurisprudencial (fundamento jurídico 7 de la STC 17/1991, de 31 de enero), se podría decir que con la consumación del PEPRI se incurriría en expolio de patrimonio histórico del Cabañal de Valencia. Así, invocando el art. 149.1.28 de la CE y el art. 6.b de la LPHE sería plenamente legítimo y conforme a derecho la acción protectora del Estado frente al expolio del Cabañal de Valencia. Esperemos que el acuerdo alcanzado en Consejo de Ministros el 31 de octubre de 2013 sea benévolo con el patrimonio histórico del Cabañal.

3.- Otras figuras afines al expolio: distinción conceptual y de régimen jurídico

Al realizar el análisis lexicográfico del término “expolio” se han puesto en evidencia sus características esenciales. Pues bien, en refuerzo de la tesis que se defiende en estas páginas, la necesaria redefinición en términos jurídicos del concepto de “expolio”, se procede a examinar diversas figuras que presentan alguna afinidad con el expolio de patrimonio histórico y que se hallan reguladas en normas ajenas a la LPHE (como pueda ser el Código Civil, Código Penal y la Ley de Represión del Contrabando). La finalidad de este apartado es valorar la posible homogeneización de dichas disciplinas, e identificar diferentes ilícitos con el concepto de expolio.

²⁹ La Orden Ministerial CUL/3631/2009, de 29 de diciembre es un acto jurídico de vital importancia por cuanto supone una declaración jurídica de expolio de patrimonio cultural que va más allá de lo meramente material (una peculiar trama en retícula derivada de las alineaciones de las antiguas barracas, en las que se desarrolla una arquitectura popular de clara raigambre eclecticista) y adopta la protección de valores de interés general y la función social que éstos cumplen, como afirmaba la STC 17/1991, de 31 de enero.

³⁰ En la lectura de la Orden Ministerial CUL/3631/2009, de 29 de diciembre, se redacta el listado de Informes de personalidades y organismos competentes que dictaminan la existencia de expolio en la actuación del PEPRI sobre el Cabañal entre ellos se encuentran; la Subdirectora General de Protección del Patrimonio Histórico (22 de octubre de 2009), la Secretaría General Técnica del Ministerio de Vivienda (21 de octubre de 2009), el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España (17 de noviembre de 2009), el Director del Museo Nacional de Cerámica y Artes Suntuarias González Martí (17 de noviembre de 2009) y la Real Academia de Historia (6 de noviembre de 2009).

A) Ilícitos civiles

El término “expolio” no figura expresamente en el Código Civil, pero sí hay referencias genéricas a los posibles atentados de carácter civil que pueden cometerse contra la propiedad y/o la posesión de bienes, sean o no de interés cultural. El artículo 348 del Código Civil establece que “la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarlo”. Toda perturbación en la propiedad, uso o disfrute de una cosa, la ocupación indebida de un inmueble por parte de un tercero, o incluso un hallazgo de tesoros ocultos que no respete la normativa dispuesta al efecto, son constitutivos de expolio.³¹ Del mismo modo sucede con la posesión, definida por el Código Civil en su artículo 430 como “la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona”. Si la destrucción o pérdida total de la cosa o su extracción del canal comercial es causa de pérdida no voluntaria de la posesión según el artículo 460.3 del Código, un bien de interés cultural extraviado, destruido o sustraído podría ser considerado como objeto de expolio por desposesión.

Asimismo, el artículo 7 del Código civil establece que “Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”, y que “la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”. Por ello, se podría decir que no cumplir con la función social de los bienes culturales, que determina el artículo 4 de la LPHE, es un ejercicio antisocial, por ello incurriría en expolio. Pero la función social de los bienes de interés cultural (BIC) condiciona en gran medida la propiedad privada de éstos (se imponen límites en su uso, se imponen obligaciones a sus titulares en su disposición y conservación). El incumplimiento de esos deberes derivados de la función social, podría ser considerado como expolio.

B) Ilícitos penales

La potestad represora del Estado interviene en defensa del patrimonio cultural, como impone el artículo 46 de la Norma Fundamental, que manda a la Ley penal sancionar los atentados contra el patrimonio histórico, cultural o artístico. El Código Penal tipifica diversas conductas punibles que pueden ser reconducidas al concepto amplio de expolio por el que aquí se aboga y, que superan la literalidad del artículo 4 de la LPHE.

Los ilícitos identificables con el expolio aparecen recogidos en diversos títulos, en función del bien jurídico violentado: hay delitos generales contra el patrimonio y el orden socioeconómico afines al concepto de expolio (Título XIII: robo, hurto, usurpación, estafa, apropiación indebida, tráfico ilícito, daños ocasionados en propiedad ajena, o en cosa propia de utilidad social o cultural), pero también el Código Penal regulan en su Título XVI delitos especiales contra el patrimonio histórico (arts. 321, 322, 323, 324). Por lo demás, los ilícitos penales identificables con el expolio de patrimonio cultural pueden revestir distinta naturaleza en función del derecho del que

³¹ Moreu Ballonga, 1980, 14-16. En el prólogo de esta obra realizado por José Luis Lacruz Berdejo, reseña éste último lo que para el autor Moreu significa ocupar una cosa y el modo de hacerlo que difiere según sea tesoro oculto, o cosa abandonada.

privan, la gravedad de los hechos constitutivos, la cantidad y calidad de los objetos... No obstante, todos ellos atentan contra la integridad física o los valores propios de los bienes integrantes del patrimonio cultural, por ello pueden identificarse como diversos modos de expolio. Procede, por lo tanto, presentar los ilícitos tipificados en el Código Penal que pueden asimilarse a la figura del expolio, señalando algunas de sus características identificables con el concepto amplio de expolio que aquí se propone.

El robo (artículo 237 del Código Penal) es el delito que tradicionalmente se ha identificado con el expolio. El robo es una acción que pone en peligro de pérdida el bien al haber sido apropiado ilícitamente y asimismo, puede poner en peligro la integridad física del bien sustraído. Además, el bien se desubica y se sustrae su valor cultural a la sociedad más allá de a su legítimo propietario, restando la función social que cumplía en el ámbito geográfico en el que se encontraba localizado originalmente. Por ello se puede deducir que el robo de bienes culturales es un ilícito penal identificable con el expolio de patrimonio cultural.

El hurto, delito tipificado también dentro del orden socio económico (artículo 234 del Código Penal), contempla un agravante de la pena descrito en el artículo 235.1 del Código “cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico”. El hurto agravado de bienes de interés cultural se podría identificar como otro tipo de expolio. No obstante, el empleo de la fuerza o violencia que si aparece en el robo, no se contempla en este delito, aunque comparte otras características del robo (la descontextualización, la pérdida de la función social, el ejercicio voluntarioso de ilicitud...) que lo vinculan con el concepto de expolio.

Las defraudaciones recogidas en el Título XIII, Capítulo VI del Código Penal, también se pueden identificar como tipos delictivos que atentan contra el patrimonio cultural. Por ejemplo, se puede incurrir en estafa (artículo 248). La buena o mala fe en relación a la enajenación y compra de un bien de interés cultural de origen ilícito puede determinar la sanción civil (rescisión del contrato) o penal (delito de venta con estafa), dando lugar a distintos tipos de expolios. Parece importante subrayar que el dolo, la intención o voluntad de realizar el objeto tipo del delito y la gravedad de la acción son determinantes del tipo de expolio que se comete, siendo reprochable por vía penal o limitándose a una reparación contractual entre particulares (que puede alcanzar a terceros de buena fe, quienes deberán en su caso ser indemnizados al restituir la pieza expoliada que adquirieron sin conciencia de ilicitud de su compra)³². Se podría argumentar que la estafa, más que un tipo de expolio en sí, es una herramienta para llevar a cabo el expolio de bienes de interés cultural. Resulta bastante complicado llegar a considerar o identificar la estafa con expolio de patrimonio cultural, pero si una obra de interés cultural es enajenada creyendo su comprador la licitud de su origen y por el contrario fuera una obra robada o falsificada, se estaría cometiendo un concurso medial de delitos, es decir se cometerían dos acciones delictivas, siendo una de ellas necesaria

³² La gravedad de los delitos puede estar justificada por diversos motivos como la naturaleza del delito o el dolo en la acción, así como se afirma en Gómez Ribero, 2010: 26. “Así por ejemplo, aunque (el Código Penal) protege el patrimonio, no castiga los incumplimientos contractuales. Sólo castiga las conductas que lesionan los derechos patrimoniales cuando revisten especial gravedad por la forma o métodos con los que se realiza. Esta selección lleva al legislador a castigar el robo, el hurto, o la estafa”. Por ello el patrimonio cultural, especialmente sensible y vulnerable, necesita de una protección, también del Código Penal, ya que en ocasiones se encontrará una similitud entre diferentes figuras tipificadas en este Código y el concepto de “expolio” descrito en el art. 4 de la LPHE.

para cometer la segunda. En este caso el ilícito de estafa es necesario para cometer a continuación el expolio³³.

También en el capítulo que regula las defraudaciones se contempla el delito de apropiación indebida (artículo 252). Asimismo, el artículo 253 del Código Penal contempla un agravante de la pena para quienes cometan este delito de apropiación indebida sobre “bienes de valor cultural, histórico o científico”, elevándola a prisión entre seis meses y dos años con independencia del umbral económico determinante de este delito³⁴.

El artículo 298 del Código Penal tipifica el delito de receptación, fácilmente identificable con otro tipo de expolio, porque por ejemplo, la persona que posea un bien cultural ilícito y conociendo la ilegalidad de su origen quiera enajenarlo a una entidad que se dedique a la venta de bienes culturales o a un particular, puede estar cometiendo delito de receptación. Se identificaría con expolio, pues parece evidente que el titular legítimo habría perdido su bien, asimismo al haber estado éste oculto, habría perdido su función social y finalmente, al ser enajenado el bien, se desubica incluso pudiendo ser fuera de nuestras fronteras.

El delito de receptación cometido sobre bienes integrantes del patrimonio cultural estaría estrechamente ligado a la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, *de represión del contrabando* (en adelante, Ley de contrabando), ya que se podría entender como una consecuencia directa del tráfico ilícito de obras de arte.

La Ley de Contrabando establece en su artículo 2.a) cuándo se comete contrabando, y para ello marca unos baremos: que el valor de lo exportado sea igual o superior a 50.000 euros y que exporten o expidan bienes que integren el Patrimonio Histórico Español sin la autorización de la Administración competente, o habiéndola obtenido de modo ilícito. En relación con el protocolo de exportación de un BIC, la LPHE regula en sus artículos 45 a 57 el modo de hacerlo. No obstante la Constitución (art. 149.1.28) y otras normas como LPHE y la Ley de Contrabando, diferencian entre exportación y expoliación, pero cabría subrayar que ambos conceptos están íntimamente relacionados ya que las exportaciones ilícitas de bienes culturales generan deslocalización de los bienes y por ello pérdida de valores culturales para el país de origen. Si la extracción del bien fuera de las fronteras se produce de forma ilícita (al faltar el permiso de exportación o al producirse engaño en la descripción del objeto para la valoración por la Junta de Valoración y Tasación, etc.), se produce expolio, porque el tráfico ilícito supone la pérdida del objeto y de los valores que porta. La acción engañosa de realizar una exportación de bienes culturales de forma ilícita, como por ejemplo haber incurrido en el delito de receptación, puede llevar a la deducción de que el tráfico ilícito de bienes culturales es otro modo de expolio, sino una consecuencia directa del mismo.

³³ Recientemente el mercado del arte se ha visto sacudido por el escándalo de la venta de obras de arte falsas vendidas por la Galería Knoedler de Nueva York, toda una institución en el mercado internacional del arte, que venía avalada por la calidad de los artistas y piezas que ofrecía y por la importante cartera de clientes con la que la contaba.
<http://www.elmundo.es/elmundo/2013/06/10/cultura/1370849360.html>
http://elpais.com/diario/2011/12/26/cultura/1324854001_850215.html

³⁴ Por ejemplo, cometería apropiación indebida el representante comercial del artista (marchante) que rompiera su relación laboral con el artista se apropiase de las obra del artista al que estaba representando.

El artículo 289 del Código Penal tipifica el delito de la sustracción de la cosa propia a su utilidad social o cultural: “el que por cualquier medio sustrajera, inutilizara, o dañara una cosa propia de utilidad social o cultural, o de cualquier modo la sustrajera al cumplimiento de los deberes legales impuestos en interés de la comunidad”. Cáceres Ruiz opina que, el inciso “por cualquier medio” indica que esta infracción puede cometerse tanto por acción como por omisión. Para el autor, “la acción definida en el tipo penal coincide básicamente con el concepto de expoliación en los términos descritos en el artículo 4 de la Ley de Patrimonio Histórico” (Cáceres Ruiz, 2010: 38-39).

En la misma relación argumental, el artículo 289 advierte sobre la “sustracción del cumplimiento de los deberes legales impuestos”. Estos deberes son los recogidos en la LPHE y en las leyes autonómicas sobre patrimonio cultural (conservar y mantener, permitir visita pública, prestar muebles para exposiciones organizadas por organismos públicos, permitir acceso a su estudio, facilitar el acceso para la inspección a los técnicos de las administraciones competentes, solicitar el permiso de exportación, comunicar a la Administración la enajenación del bien y permitir el derecho de tanteo y retracto) [Ilustración 11]. Por lo que se podría deducir que incumplir los deberes impuestos a un bien de interés cultural es otra forma de cometer expolio sobre el patrimonio cultural. No obstante, Cáceres Ruiz distingue dos grupos de deberes (los destinados a la salvaguardia y los destinados a garantizar el interés cultural) de otros cuyo incumplimiento se excluiría del concepto de expolio por su naturaleza no delictiva (por ejemplo, deberes de carácter fiscal o tributario dentro de los límites administrativos).



Ilustración 11. Como una de las obligaciones de los titulares de un BIC, existe la posibilidad de visitar las pinturas murales de la Cartuja de Las Fuentes, obra de Fray Manuel Bayeu. Foto: Jesús Terreros Ceballos.

Por último, cabe mencionar los delitos específicos contra el patrimonio histórico, en cuya regulación se antepone la protección del bien jurídico cultural a la protección de la titularidad en particular, que es el bien jurídico protegido en los delitos contra el orden socioeconómico³⁵. Los artículos 321 a 324 hacen referencia expresa a aquellos delitos que supongan destrucción del patrimonio histórico por derribo (art. 321), prevaricación de funcionarios o personal de la Administración (art. 322) y causación de daño en cualquier tipo de bien cultural (art. 323), y causación de daños por imprudencia grave (art. 324), siendo éste último el único de estos delitos tipificados contra el patrimonio histórico que recoge una cuantía económica para valorar la gravedad del acto. En la medida en que en todos estos delitos especiales contra el patrimonio histórico se hace referencia a la destrucción o el daño, y apelando a la definición de expoliación (art. 4 de LPHE), se pueden identificar estos delitos con el concepto de expolio.

4.- El tratamiento del expolio del patrimonio cultural en el Derecho Internacional. Instrumentos convencionales y técnicas policiales

Dentro del estudio de la normativa de protección contra el expolio es importante destacar el papel desempeñado por los principales organismos internacionales en el establecimiento de un marco jurídico de tutela de bienes culturales que ha inspirado nuestro Derecho interno. Cabe destacar que el término “expolio” no aparece expresamente en ninguno de los acuerdos o convenios internacionales dedicados a la protección frente a los ilícitos cometidos sobre bienes integrantes del patrimonio cultural. Sin embargo, el estudio de estos tratados permite identificar en dichos ilícitos diversas acepciones semánticas y jurídicas que pueden identificarse con el concepto de expolio regulado en nuestra legislación nacional.

A) Instrumentos jurídico-públicos: UNESCO

La Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO) ha sido desde su origen sensible a la protección del patrimonio cultural, promoviendo la suscripción de numerosas Convenciones (con valor normativo para todos aquellos países que las ratifiquen) y Recomendaciones (que, sin ostentar valor normativo, proponen un modo de actuación y de buenas prácticas en la materia).

La trágica situación del patrimonio cultural en Europa tras las dos Guerras Mundiales, en especial tras la Segunda, condujo a la Convención de la UNESCO para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado (La Haya, 14 de mayo de 1954), que supuso el primer tratado internacional de alcance mundial centrado exclusivamente en la protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado y cuenta con 109 Estados Partes (España ratificó el acuerdo el 7 de julio de 1960). Esta Convención fue renovada con un Protocolo el 26 de marzo de 1999. La Convención de 1954 tiene un ámbito de aplicación amplísimo, ya que abarca tanto a bienes muebles e inmuebles de arte o de historia, sitios arqueológicos, obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos

³⁵ Luis Cáceres afirma que “la tutela penal del patrimonio histórico en el código Penal de 1995 puede estimarse en principio novedosa, desde el momento en que dedica por primera vez un capítulo independiente a la protección de este bien jurídico, cuya singularidad es evidente y justifica un tratamiento sistemático diferenciado de los delitos contra el patrimonio individual y el orden socioeconómico” (Cáceres Ruiz, 2010: 20 y ss.).

de interés artístico, histórico o arqueológico, así como colecciones científicas de todo tipo, de cualquier origen o propiedad³⁶.

Se recuerda la acepción de expolio que ofrecía María Moliner: “botín arrebatado a los vencidos”, acepción que encaja perfectamente con el planteamiento de destrucción de patrimonio realizado por UNESCO en la Convención de la Haya. A pesar de que en ningún momento aparece en la esta Convención el término “expolio”, se puede llegar a plantear una equivalencia con otros términos que sí figuran expresamente, tales como “vandalismo” y “ocultación de patrimonio cultural”, ya que, por un lado el vandalismo es una acción que puede suponer destrucción y es realizado con maldad. Por otro lado, la ocultación de patrimonio cultural supone desubicar un bien al ser arrebatado de forma ilícita por un tercero y sobre todo impedir la función social que cumple dicho bien.

La Convención solo contempla una posible justificación de una acción hostil sobre patrimonio histórico y cultural, es en caso en el que el bien haya sido convertido en objetivo militar, o en caso de que las tácticas militares del ataque no hayan podido hacer factible su conservación. Finalmente, la Convención de la Haya ofrece unas medidas protectoras de patrimonio sobre territorio ocupado que impiden la destrucción o transformación del mismo, así como la exportación o el tráfico ilícito. Asimismo, en la Convención de 1954 se imponen prohibiciones a acciones que se podrían identificar con expolio de bienes culturales, acciones que pueden cometerse en caso de situación dominante.

La Convención de la UNESCO de París (14 de noviembre de 1970), sobre la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, es la que mayor relevancia ha adoptado en la lucha contra ilícitos de patrimonio cultural, ya que fue la primera medida eficaz de protección de carácter internacional que se produjo en tiempos de paz. Magán Perales la define como “el instrumento normativo internacional más importante en lo relativo a la represión de expoliaciones de bienes culturales en tiempos de paz” (Magán Perales, 1995:94). Con esta afirmación se entiende que existe una reciprocidad de términos que aparece en la doctrina española, al realizar una equivalencia de conceptos jurídicos, e identificar “expoliación” con “tráfico ilícito de bienes culturales”.

En el marco del 40º aniversario de la Convención de 1970 se pudo constatar que el problema del tráfico ilícito de bienes culturales, tristemente estaba plenamente vigente y que sigue en continua evolución. Se afrontaron medidas legales para prohibir la importación, exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales, que bien se podrían identificar con parte del significado jurídico del término expolio definido en nuestra normativa. Se impusieron obligaciones y compromisos a las partes

³⁶ Tristemente, este tipo de expolio está hoy de actualidad: UNESCO ha hecho un llamamiento internacional para solicitar protección de los monumentos emblemáticos que están siendo bombardeados en el curso de la guerra civil en Siria, por ejemplo el complejo de Crac de los Caballeros. En junio de 2013, el Comité del Patrimonio Mundial inscribió en la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro los seis emplazamientos sirios considerados patrimonio mundial: Crac de los Caballeros y el Castillo de Saladino, los cascos antiguos de ciudades sirias del norte, como Alepo, Damasco y Bosra, y finalmente, la famosa Palmira.

http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view/news/unesco_director_general_deplores_the_escalation_of_violence_and_the_damage_to_world_heritage_in_syria/#.UzMcg6h5OSo

<http://www.unesco.org/new/es/media-services/in-focus-articles/stop-the-destruction-urges-unesco-director-general/>

contratantes, con medidas preventivas para evitar estos expolios, y se estableció una estrecha colaboración internacional, de modo que se articuló un protocolo de actuación, actualmente ratificado por 123 países³⁷, creando un marco internacional de protección jurídica frente al expolio, que se abre como un paraguas normativo y unifica unas líneas de actuación de Derecho público internacional. Para completar este Convenio con una actuación en el plano jurídico privado, UNESCO solicitó a UNIDROIT el desarrollo de un Convenio sobre Bienes Culturales robados o exportados ilícitamente.

B) Instrumentos jurídico-privados: UNIDROIT

Junto a la iniciativa internacional de protección contra el expolio basada en la intervención del poder público, se ha desarrollado todo un ámbito jurídico de actuación de carácter privado o civil internacional. El Convenio UNIDROIT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado) es considerado como una de los de mayor repercusión en la materia que se trata. Firmado en Roma el 24 de junio de 1995 (España se adhirió a él en octubre de 2002), este Convenio es sumamente importante porque pone de manifiesto la cooperación y colaboración entre los ámbitos público y el privado para crear un marco jurídico internacional que lleve a acuerdos y entendimiento mutuo³⁸. No obstante, a día de hoy ha sido ratificado tan sólo por 44 Estados, con destacadas ausencias, como gran número de países anglosajones (incluidos EEUU y Reino Unido), casualmente principales receptores de exportaciones y enajenaciones de bienes culturales.

UNIDROIT ofrece una herramienta jurídica eficaz en la lucha contra el robo y exportación ilegal de bienes culturales, dada la cobertura de algunos vacíos legales que surgieron en la Convención de la UNESCO de 1970. Destacadas mejoras se vislumbran en esta Convención, ya que se subraya la obligación que pesa sobre todo poseedor de un objeto robado de restituirlo, restándole valor a la condición de “comprador de buena fe”. No importa si el comprador de un objeto robado lo compró de buena o mala fe, siempre que el bien sea ilícito debe ser restituido, y el modo de compensar al comprador que demostrara su buena fe es un asunto colateral. Del mismo modo, otra diferencia notable respecto a la Convención de la UNESCO de 1970 radica en que la denuncia del bien sustraído para solicitar su restitución puede ser interpuesta tanto por parte de los Estados como de entidades o individuos particulares. Y finalmente diferenciador es también el hecho de que el bien cultural denunciado no debe necesariamente soportar una protección jurídica de ningún tipo (no necesariamente debe ser BIC).

Se establece un símil con los términos definidos en la Convención de UNIDROIT, con el fin de intentar buscar las acepciones que pudieran ser identificadas con expolio, que en el desarrollo de esta regla pudieran ser conceptos como “robo”, “hurto”, “excavaciones ilegales”, “exportación ilícita” o “retención ilegal de excavaciones legales”; significados todos que encajarían con el contenido jurídico de expolio de patrimonio cultural anteriormente tratado en el análisis lexicográfico.

³⁷ Es importante destacar que España se adhiere a la Convención de París de 1970 el 10 de abril de 1986, en fechas inmediatamente posteriores a la promulgación de la LPHE, lo que redundaría en que nuestro país siente necesario proteger su patrimonio con medidas legales actualizadas.

³⁸ En el sitio web <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001399/139969S.pdf> encontramos la conferencia llevada a cabo el 24 de junio de 2005 en París, para celebrar el décimo aniversario de la convención de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente (Roma 1995), realizado en el marco de cooperación entre UNESCO y UNIDROIT. En ella se departe y se establece una identificación de objetivos del campo de aplicación de ambas normas.

Por ello, se puede afirmar que del estudio de esta Convención se desprenden tanto las causas que pueden suscitar el expolio de patrimonio cultural, como las acepciones que contempla y se pueden ligar a dicho término.

C) Instrumentos policiales: INTERPOL

Existe una unidad operativa internacional de naturaleza policial encargada, entre otras cosas, de recuperar las piezas expoliadas. INTERPOL (Organización Internacional Policial) cuenta con 190 países miembros, con presencia en los cinco continentes y se rige por los principios básicos de este organismo: el respeto a la soberanía nacional, la igualdad de trato de todos los Estados Miembros, carácter exhaustivo de cooperación y la flexibilidad de su funcionamiento. INTERPOL contribuye de manera destacada a la lucha contra el expolio de obras de arte con la difusión de las noticias de robos de estos bienes, centralizando la información y documentación sobre la delincuencia de cada país. Es destacada también la labor de investigación.

INTERPOL hace uso de unos medios para localizar y recuperar bienes culturales sustraídos. Ejemplo de ello es un sistema operativo que lleva por nombre *Object ID*, una lista estándar de carácter internacional de descripción de bienes culturales realizada con el fin de facilitar la identidad de las piezas y evitar el tráfico ilícito internacional de bienes culturales. El sistema *Object ID* fue concebido por el Instituto Getty, en colaboración con seis comunidades clave como organizaciones culturales del patrimonio (museos, inventarios nacionales, organizaciones arqueológicas), fuerzas del orden, agencias de aduanas, agentes del mercado del arte, tasadores y finalmente casas de seguros. El hecho de estandarizar la forma de acumular la información en unas fichas tipo hace más eficaz la búsqueda activa entre profesionales de distintos países, así el cruce de información internacional. Del mismo modo INTERPOL realiza listas de objetos robados, listas de otros objetos ya recuperados, e incluso de algunos que no han sido reclamados. Para ello, INTERPOL colabora con el ICOM³⁹ (Consejo Internacional de Museos) desde 1950 en diferentes actuaciones, como pueden ser la difusión de lo que se conoce como Listas Rojas, que son puntos calientes de zonas arqueológicas vulnerables de sufrir expolio y susceptibles de crear de forma paralela un mercado ilícito. El ICOM es una pieza fundamental en la lucha contra acciones de dudosa licitud que pueden realizarse en el ámbito museístico, estableciendo unas normas éticas propuestas por la organización a modo de Código Deontológico⁴⁰. En este código de conducta se contemplan términos como “destrucción”, “deterioro”, “carácter no científico en la extracción del objeto”, conceptos todos que vemos ligados al término expolio de patrimonio cultural. Resulta interesante destacar cómo los museos se prestan como depositarios temporales para almacenar los objetos de procedencia desconocida o ilegal, incautados en su jurisdicción estableciendo una estrecha colaboración con el entorno policial. Finalmente cabe destacar que el ICOM debe someterse al marco jurídico nacional e internacional reglado por la UNESCO y UNIDROIT, lo que produce una uniformidad jurídica y de protección.

³⁹ El ICOM es una organización no gubernamental con sede en París, que está formada por unos 26.000 miembros de 139 países.

⁴⁰ El código deontológico del ICOM fue aprobado por la 15ª Asamblea General celebrada en Buenos Aires en 1986, con posteriores revisiones. Las normas de conducta de los museos y sus trabajadores deben regirse por él a modo de autorregulación profesional. Véase el sitio web de ICOM España, <http://www.icom-ce.org/contenidos09.php?id=29>

De forma paralela, ICOMOS (Consejo Internacional de Monumentos y Sitios Históricos, organismo consultivo del Centro de Patrimonio Mundial), que trabaja para la conservación de monumentos y sitios en todo el mundo, aborda esta problemática periódicamente en la serie de publicaciones *Heritage at Risk*⁴¹.

D) Los acuerdos regionales en el entorno europeo

El Consejo de Europa, actualmente constituido por 47 Estados miembros del continente europeo, adoptó la protección del patrimonio como parte de su ideario (capítulo I de los estatutos de 5 de mayo de 1949), propiciando varios acuerdos internacionales en materia de patrimonio cultural europeo. Hay que reconocer la fuerte interrelación de estos instrumentos con los surgidos de otros organismos internacionales como UNESCO, como sucede en el caso del Convenio de Londres de 1969. No en vano la intervención del Consejo de Europa se ha centrado en la protección del patrimonio arqueológico y arquitectónico, con un especial énfasis en la protección frente a los denominados “ilícitos de bienes culturales”, asimilables al expolio de bienes culturales⁴².

El Consejo de Europa trató de un modo especial los ilícitos en materia de bienes culturales en el Convenio celebrado en Delfos en 1985. Ilícitos todos ellos que se corresponderían con diferentes formas de cometer expolios de patrimonio histórico, tipificados como robo, receptación, apropiación con violencia... siendo todos ellos determinantes de pérdida o destrucción de todos o alguno de los valores de los bienes que integran el patrimonio histórico del ámbito europeo. Este Convenio supondría un intento de completar el marco de protección jurídica internacional dispuesto por los tratados internacionales de UNESCO antes examinados.

Paralelamente despunta el Derecho comunitario europeo en la legislación española tras la incorporación de España en la hoy Unión Europea. Así, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, de 25 de marzo de 1957, en sus artículos 28 y 29 dispone la libre circulación de importaciones y exportaciones (también del patrimonio histórico, artístico o arqueológico), en el comercio entre los Estados miembros. Pero, del mismo modo, el artículo 30 establece unas posibles restricciones por diversos motivos, entre los cuales se cuenta la protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial. La Unión Europea contempla en su Tratado fundacional la conservación y protección del patrimonio cultural, entendida ésta como medida preventiva contra el expolio.

El Reglamento (CEE) nº 3911/92 del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales (Reglamento de base), y la modificación del mismo con el Reglamento (CEE) nº 752/93 (Reglamento de aplicación)⁴³, supedita las exportaciones de bienes culturales a la presentación de una autorización de exportación, pudiendo ser denegada si los bienes solicitantes están amparados por una legislación nacional que los protege por ser portadores de unos valores culturales especialmente sobresalientes para el patrimonio nacional. Este reglamento es de gran relevancia para

⁴¹ Véase en <http://www.icomos.org/fr/notre-action/gestion-des-risques>

⁴² José Magán considera que el Consejo de Europa protege con mayor insistencia el patrimonio arqueológico y arquitectónico europeo, así como la defensa frente a ilícitos como exportaciones ilegales de bienes culturales (Magán Perales, 2005:127-128).

⁴³ La modificación del Reglamento nº 752/93, fue justificada por la necesidad de crear un formulario de autorización uniforme para todos los Estados miembro de la CEE.

evitar el expolio de patrimonio, aunque en esta normativa no aparece el término “expolio” de patrimonio, porque existen medidas de protección del patrimonio cultural frente a lo que la legislación interna española entiende por expolio.

Para poner freno al mercado interior europeo con bienes ilícitos culturales, se gestó la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, adoptada con el fin de restituir bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro. Esta Directiva se gesta en una colaboración administrativa entre los Estados miembros con otras organizaciones internacionales como INTERPOL. Pero los informes de la Comisión Europea desvelaron que esta Directiva no había sido adecuadamente aplicada por varios motivos, que no era lo suficientemente disuasoria para los delincuentes autores de expolios. Por todo ello, el 8 de junio de 2013 la Comisión Europea propuso la modificación de la Directiva para ayudar a recuperar con mayor facilidad el patrimonio evadido y así reforzar la legislación actual.

5.- Conclusiones

En este artículo se presenta el problema del expolio de patrimonio cultural, problema que afecta a distintas disciplinas y que supone una constante en diferentes momentos de la historia, por ello exige una adecuada protección jurídica.

Tras una introducción histórica al tema del expolio, se plantea el estudio jurídico partiendo del concepto de expoliación definido en el art. 4 de la LPHE. Del estudio de su definición, derivan unas conclusiones: en primer lugar el expolio puede llevarse a efecto tanto por acción (expolio activo) como por omisión (expolio pasivo), si bien en ambos casos se produce una pérdida de los bienes, de los valores, o de ambos conjuntamente. En segundo lugar, se desprende de la definición que expoliación implica “pérdida o destrucción de todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico español”. La LPHE plantea la expoliación como pérdida de todos o parte de esos valores inmateriales (y/o materiales también) que sustentan los bienes culturales. Y es precisamente ese valor cultural el que suscita el interés social, el que hace que esos valores culturales ostenten una protección jurídica. De nuevo existe un carácter dicotómico del concepto: pérdida del bien cultural material, *sensu contrario*, pérdida del valor cultural inmaterial.

En tercer lugar, la LPHE, en su artículo 4, considera expoliación la perturbación del cumplimiento de la función social de los bienes culturales. La LPHE define el patrimonio cultural como “riqueza colectiva que contiene las expresiones más dignas de aprecio en la aportación histórica de los españoles a la cultura universal”, haciendo alusión a una riqueza colectiva, de todos los españoles, sin hacer en ningún momento alusión a la titularidad. Asimismo, existe un principio rector en el artículo 44.1 de la Constitución que apela a los poderes públicos a promover y tutelar el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. Entendiendo que la cultura es un concepto amplio que alberga al patrimonio cultural, la función social que cumplen los bienes culturales, su acceso para contemplarlos y disfrutarlos por toda la sociedad, son motivos de protección jurídica, como resolvió del mismo modo la STC 17/1991, de 31 de enero.

Al hilo del análisis lexicográfico del término expolio existe una constatación de que son numerosos los conceptos que pueden identificarse con el mismo: pérdida, destrucción, sustracción, desubicación, desnaturalización... Algunos de estos conceptos hacen

referencia al objeto material, a su integridad física, a la naturaleza del bien cultural, pero otros pueden ser identificados también con los valores de carácter inmaterial que lo hacen merecedor de protección jurídica. La definición que la LPHE otorga a “expoliación” es considerablemente más amplia en sus acepciones que la definición de la RAE (“despojar con violencia o iniquidad”). Y del estudio del término expoliación definido en la LPHE, y del estudio lexicográfico del término, deriva la conclusión de que su contenido y significado es mucho más amplio que el legalmente dispuesto.

Este trabajo ha presentado la complejidad del concepto de expolio, un concepto jurídico indeterminado, susceptible de valoraciones jurisprudenciales (como puede apreciarse en el caso del Cabañal de Valencia). A pesar de la definición legal de expoliación en la LPHE, existe una tipificación de conductas o figuras afines al concepto en la legislación civil y penal, que bien podrían contemplarse como expolio. También se ha destacado la relación del concepto regulado en el Derecho nacional con los textos de Derecho internacional, realizando un estudio comparado con el concepto de expolio.

Para finalizar concluyo afirmando que, a mi entender, existe una disfunción normativa referida al artículo 4 de la LPHE, ya que no debería contemplarse el expolio como un precepto aislado del Derecho Administrativo. Sino por el contrario, difícilmente se puede concretar o perfilar este concepto jurídicamente indeterminado, de amplia definición normativa y susceptible de interpretación jurídica, sino es al amparo de otras figuras tipificadas o recogidas en el Código Civil (regulando la propiedad), el Código Penal (regulando diversos delitos y faltas contra el patrimonio cultural), o la Ley de Represión de Contrabando. Por ello desde estas líneas se denuncia la necesidad de una redefinición del concepto expolio, con el fin de crear una homogenización normativa y conseguir una mayor eficacia en la lucha y represión contra los diferentes tipos de expolios, en pro de la defensa del patrimonio cultural que es nuestro legado universal.

6.- BIBLIOGRAFÍA

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel (1994). *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*, vol. I y II. Madrid: Ministerio de Cultura.

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel (dir.) (1994). *El Patrimonio Cultural Español: aspectos jurídicos*. Curso monográfico Universidad de Santa Catalina. El Burgo de Osma (Soria): Ayuntamiento.

ALONSO IBAÑEZ, M^a del Rosario (1992). *El Patrimonio Histórico. Destino público y valor cultural*. Madrid: Cívitas.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, José Luis. “Evolución y estado actual de la conservación de los patrimonios Cultural y Natural”. *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 9 (2005).

ANGUITA VILLANUEVA, Luis Antonio (2007). *Código del Patrimonio Cultural*, 1^a ed. Madrid: Thomson Cívitas.

COLORADO CASTELLARY, Arturo. *Catálogo de la exposición Arte Salvado. 70 aniversario del salvamento del patrimonio artístico español y de la intervención internacional*. [en línea] 2010, [consulta 11.11.2013].

BENÍTEZ DE LUGO Y GUILLÉN, Félix (2008). “La situación general de la protección del patrimonio de España”, en *Actas del Congreso Lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales*. Madrid: Secretaría General Técnica. Subdirección General de Publicaciones Información y Documentación. Ministerio de Cultura.

BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción (1990). *La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico Español*. Madrid: Civitas.

BENÍTEZ DE LUGO Y GUILLÉN, Félix. “La situación general de la protección del Patrimonio en España”, [en línea], [consulta 11.07.2013].

http://www.mcu.es/patrimonio/docs/MC/LCTI/LCTI_3_Situacion_Patrimonio.pdf

BORRÁS GUALIS, Gonzalo (dir.) (2010). *Mudéjar el legado andalusí en la cultura española*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Gobierno de Aragón. Departamento de Educación Cultura y Deporte.

CABAÑAS BRAVO, Miguel. “La labor de salvaguarda del patrimonio artístico-cultural de los Directores Generales de Bellas Artes: Ricardo de Orueta y Josep Renau”. <http://digital.csic.es/bitstream/10261/32155/1/Actas%20Orueta-Renau%20Prado2010.pdf>

CABAÑERO SUBIZA, Bernabé (1998). “Descripción artística”. En *La Aljafería*, Vol I. Zaragoza: Gobierno de Aragón.

CÁCERES RUIZ, Luis (2010). *Delitos contra el Patrimonio histórico. Sustracción de la cosa propia a su utilidad cultural*. Madrid: colección Derecho, ed. Visión Libros.

FATÁS CABEZA, Guillermo (1995). *El Patio de la Infanta: guía sucinta*, 1ª ed. Zaragoza: Caja de ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza Aragón y Rioja.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier. “La regulación y la gestión del Patrimonio Histórico-Artístico durante la Segunda República (1931-1939)”. E-rph. Revista Electrónica de Patrimonio Histórico, nº 1 (2007) [en línea] [consulta 20. 04.2013] <http://www.revistadepatrimonio.es/revistas/numero1/legislacion/estudios/articulo.php>

GAYA NUÑO, Juan Antonio (1958). *La pintura española fuera de España. Historia y catálogo*. Madrid: Espasa-Calpe.

GIANNINI, Máximo Severo. “Los bienes culturales en Italia”. *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, 9,(2005).

GÓMEZ RIBERO, Carmen (2010). *Nociones fundamentales del Derecho Penal*. Madrid: Tecnos.

GONZÁLEZ GALEY, Inmaculada (dir.) *Actas del Primer Encuentro profesional sobre Lucha contra el tráfico ilícito de Bienes Culturales*. Madrid: Subdirección General de Protección de Patrimonio Histórico, Subdirección General de Documentación y Publicaciones. [en línea] 2013. [consulta: 03.02.2014] <file:///C:/Users/Luis/Downloads/14532.pdf>

HERMOSO CUESTA, Miguel (2009). *El arte aragonés fuera de Aragón. Un patrimonio disperso*. Zaragoza: Gobierno de Aragón. Departamento de Educación Cultura y Deporte.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Reflexiones sobre la indeterminación y amplitud del Patrimonio Cultural”. *Revista de Administración Pública*, nº 15. (1991).

MAGÁN PERALES, José María. “La protección Internacional de los bienes culturales en tiempos de paz”. *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, nº9 (2005).

MARTÍNEZ RUIZ, María José y MERINO CÁCERES, José Miguel (2012). *La destrucción del patrimonio artístico español. W.R. Hearst: el gran acaparador*. Madrid: Cátedra.

MOREU BALLONGA, José Luis (1980). *Ocupación hallazgo y tesoro*. Barcelona: Bosch, Casa Editorial, S.A.

MUÑOZ MACHADO, Santiago (2010). *La resurrección de las ruinas*. Madrid: Iustel.

PALACIOS SÁNCHEZ, Juan Manuel (1980). *El Real Monasterio de Sijena. Introducción a la historia del monasterio*. Huesca: Diputación.

POMED SÁNCHEZ, Luis (dir.) (2001). *Estudio Sistemático de la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés*. Zaragoza: Cortes de Aragón.

QUEROL, M. ^a Ángeles (2010). *Manual de Gestión de Patrimonio Cultural*. Madrid: Akal.

SAAVEDRA ARIAS, Rebeca (2012): “El mercado negro de obras de arte durante la Guerra Civil Española (1936-1939). Un estudio preliminar”, en sesión de *Seminario de Historia del Departamento de H^a Social y del Pensamiento Político* (UNED), Departamento de H^a del Pensamiento y de los Movimientos Sociales y Políticos (Universidad Complutense de Madrid), Fundación Ortega y Gasset. (en línea). [consulta 20.03.2013]

<http://www.ucm.es/info/historia/ortega/5-12.pdf>

TOMÁS y VALIENTE, Francisco (1989). *El marco político de la desamortización de España*. Madrid: Ariel.

TOMÁS y VALIENTE, Francisco; DONÉZAR, Javier; RUEDA, Germán; MORO, José María. “Las desamortizaciones”. *Revista Historia* 16, nº 84 (1983).

VICENTE SÁNCHEZ, Ángeles (2010): “La desarabización de mudéjares y moriscos: un proceso irreversible de varios siglos”. En: *Mudéjar el legado andalusí*; Gonzalo Borrás Gualis (dir.). Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Gobierno de Aragón. Departamento de Educación Cultura y Deporte, p.p. 145-230.

Convenio para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado (La Haya 1954). Portal UNESCO [en línea],

http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Convenio para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, (París 1970), [en línea]

http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13039&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Convención para la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (París ,1972), [en línea]

http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13055&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Segundo protocolo de la Convención de la Haya de 1954, para la protección de los bienes Culturales en n caso de conflicto armado (La Haya 1999), [en línea].

http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15207&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Convención sobre el Patrimonio cultural Subacuático (París, 2001), [en línea].

http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13520&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial (París, 2003), [en línea]

http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17716&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Convención para la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales (París, 2005), [en línea].

http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31038&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Convenio Europeo para protección de patrimonio Arqueológico (Londres, 1969), [en línea]

http://arqueologiabarcelona.bcn.cat/wp-content/uploads/convenio_euro_protec_1969_Londres.pdf

Convenio Europeo para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico en Europa (Granada 1985), [en línea].

http://ipce.mcu.es/pdfs/1985_Convencion_Granada.pdf

Convenio Europeo para la protección del Patrimonio Arqueológico (La Valetta, 1992), [en línea].

http://ge-iic.com/files/Cartasydocumentos/1992_La_Valetta.pdf

Convención de Unidroit sobre los Bienes Culturales robados o exportados ilícitamente (Roma 1995), [en línea].

<http://www.unidroit.org/spanish/conventions/1995culturalproperty-convention-sp.pdf>

Portal ICOMOS, (en línea), [consulta 03.01.2013]

<http://www.icomos.org/fr/notre-action/gestion-des-risques>

Portal ICOM, (en línea), [consulta 16. 06.2013]

<http://www.icom-ce.org/>